

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-042/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-388/2012.

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de julio de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El quince de febrero, a las trece horas con veintiún minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0588, mediante el cual denuncia hechos que

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

considera violatorios de la normatividad electoral en la entidad, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como en el incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11, cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al Partido de la Revolución Democrática.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la fecha referida en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-042/2012; asimismo, se ordenó practicar la inspección de la página de internet denunciada, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente en la que se hicieran constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.

3º. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El dieciséis de febrero, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, llevó a cabo la verificación ordenada en el acuerdo administrativo referido en el resultando anterior, habiéndose levantado el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones que conforma el expediente del presente procedimiento sancionador especial.

4º. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el expediente PSE-QUEJA-42/2012; el cual fue notificado al denunciante mediante oficio número 1014/2012 de Secretaría Ejecutiva.

5º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El veinte de febrero, inconforme con el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político, presentó en la Oficialía de Partes recurso de apelación, mismo que fue registrado con el número de folio 0685.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe

circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-024/2012**.

6°. REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha seis de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-024/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos, los cuales en su oportunidad fueron remitidos a este organismo electoral, habiéndose registrado y tramitado dicho recurso de revisión bajo el número de expediente **REV-031/2012**.

7°. RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente **REV-031/2012**, mediante el cual se declararon infundados los motivos de agravio, misma que fue notificada al actor, Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre.

8°. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de abril, a las veintitrés horas con veintinueve minutos, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Apelación respecto de la resolución referida en el párrafo que antecede.

9°. REMISIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siete de abril, mediante oficio número 2088/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito del medio de impugnación interpuesto así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-089/2012**.

10°. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente RAP-089/2012, mediante la cual, en su segundo punto resolutivo señala lo siguiente:

"....

*SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-031/2012**, emitida el 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos VIII, y IX, del presente fallo."*

En el último de los considerandos mencionados en dicho punto resolutivo, el Tribunal señaló:

"... por consecuencia se deja sin efectos la misma, para admitir a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, el Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número PSE-QUEJA-042/2012, sin prejuzgar sobre la resolución de fondo a la que pudiere arribar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

11°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido de la Revolución Democrática, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las diez horas del jueves treinta y uno de mayo.

12°. EMPLAZAMIENTO. El día veinticuatro de mayo, mediante oficios 3371/2012, 3372/2012 y 3373/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido de la Revolución Democrática, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; ello, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

13°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El treinta y uno de mayo a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido de la Revolución Democrática; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

14°. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El día veintidós de junio, en sesión extraordinaria, este órgano de dirección emitió resolución en la

que desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

15°. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintisiete de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostentó como apoderado de dicho instituto político, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-042/2012.

Mediante oficio número 5185/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, así como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue radicado con el número de expediente **RAP-388/2012**.

16°. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

*"PRIMERO. La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos primero y segundo de la presente sentencia.*

"SEGUNDO. Se revoca la resolución de desechamiento de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-042/2012, para los efectos y en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo del presente fallo."

En los considerandos **sexto** y **octavo** (sic) a que se refieren en los resolutivos de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

"SEXTO. Estudio de los agravios que ha quedado identificado con el numeral 2 y 3.

De los agravios referido en el numeral 2 y 3, El apelante en su concepto señala la violación directa al principio de legalidad, por parte de la autoridad señalada como responsable, ya que a su juicio la resolución tiene una indebida

fundamentación y motivación, al manifestar que "...la autoridad responsable en el resolutivo primero de la resolución ahora impugnada, al desechar la denuncia basal, con base en lo expuesto en el considerando VII con fundamento en lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

*Este órgano jurisdiccional determina que una vez analizada la resolución impugnada por el apelante; los argumentos de los agravios y las probanzas de las partes, que los **AGRAVIOS SON FUNDADOS**, en atención a los siguientes razonamientos.*

*Al respecto, el concepto relativo al principio rector de legalidad que rige la función electoral de las autoridades electorales, fue expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada como P/J.144/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, en noviembre de 2005, la cual es consultable en la página 111, cuyo rubro es: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS ECTORES DE SU EJERCICIO.***

En la referida tesis de jurisprudencia entre otros conceptos de principios rectores de la función electoral, se estableció que el de legalidad, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Ahora bien, este órgano judicial considera que fundado lo que aduce el recurrente en su motivo de agravio, cuando manifiesta que la resolución impugnada incumple el principio de legalidad, habida cuenta que del examen de la copia certificada de la resolución combatida, documental pública que merece pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1 del código en la materia, se advierte que la autoridad responsable no aplicó lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código en la materia, toda vez que si bien se admitió la denuncia, se llevó cabo la audiencia de pruebas y alegatos se expusieron los argumentos de los justiciables y manifiesta en la resolución que valoró las pruebas aportadas, citando los fundamentos jurídicos que le sirvieron de soporte, sin embargo, al momento de resolver determina el desechamiento, lo cual es una conclusión equivocada.

Respecto al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable determina desechar la denuncia de hechos relativa al procedimiento administrativo sancionador, aun cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ya había emitido proveído de admisión de la denuncia de hechos, e incluso como ya ha quedado reiterado ya habían sustanciado el procedimiento sancionador

especial de cuenta; efectivamente le asiste la razón al apelante en el sentido de que lo consecuente en aquel momento procesal, contrario a lo resuelto, era formular una resolución en la que se recogiera la determinación de la existencia o no de los hechos materia de la denuncia, tomando en cuenta los puntos controvertidos, la valoración del caudal probatorio, así como las manifestaciones vertidas por las partes mediante las actuaciones que integran la investigación en cuestión, para pronunciarse finalmente respecto al fondo del asunto y calificar si se actualizaba o no el acreditamiento del supuesto de la infracción normativa y en su caso imponer la sanción correspondiente.

En efecto, la responsable una vez que admitió a trámite la denuncia de hechos materia del procedimiento especial sancionador en cuestión, obvió que no tenía en ese momento procesal en que se encontraba la sustanciación del procedimiento especial sancionador en comento, la posibilidad jurídica de decretar el desechamiento del asunto, si no que únicamente podía entrar a discernir respecto de la litis planteada y formular la resolución de fondo a que hubiera lugar.

Por lo que al resolver determinado el desechamiento, la responsable no solo vulneró el principio de legalidad al actuar de forma incorrecta fundando el considerando VII de la resolución administrativa que se combate en un desechamiento de los previstos en la fracción II, párrafo 5, artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sino que también lo motivó de forma incongruente al realizar manifestaciones de fondo emitiendo juicios de valor para sostener la legalidad de los hechos denunciados y determinado que no se evidenciaba la existencia de conductas infractoras, materia del fondo de una resolución en su caso, y no como concluye con la determinación de desechar la denuncia de hechos.

Lo anterior es así ya que tal como se desprende del contenido del Considerando VII de la resolución administrativa de referencia, la responsable para sostener la licitud de los hechos denunciados, manifestó, entre otras consideraciones las siguientes:

- 1. Realiza un marco dogmático correspondiente a los conceptos de precampaña, campaña, actos de precampaña y de precampaña.*
- 2. Lleva a cabo la determinación del elemento temporal relativo a la conducta normativa de actos anticipados de campaña, al referir que el proceso electoral ordinario se encontraba en la etapa de precampañas, razón por la cual los denunciados no caían en el supuesto de realizar actos fuera del término previsto para tal efecto.*
- 3. Describe la tipografía, imágenes y mensaje inserto en los elementos de prueba ofrecidos en el escrito de denuncia de hechos para determinar que del contenido de las imágenes de la propaganda aludida, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, se difunde con el único afán de presentar ante la ciudadanía la precandidatura registrada, razón por la cual se concluyó que esa propaganda*

es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

En esa virtud, se pone en evidencia que los razonamientos en los cuales se apoyó la responsable son concernientes a los que aporta la valoración de los medios de prueba que, en razón del propio desechamiento, por lo que es claro que la responsable, recurrió al estudio y análisis de los hechos planteados a fin de tener por surtida la causal de desechamiento en que incorrectamente se fundamentó, de tal forma que llevó a cabo juicios de valor acerca de la legalidad de los citados hechos expuestos.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente sostenible que el desechamiento se sustente en consideraciones dirigidas a desvirtuar los hechos que constituyen la materia de la denuncia en cita, pues en este caso, si la referida autoridad formuló esas argumentaciones, tenía que haber llegado a una conclusión distinta a la del desechamiento, esto es, tomando en consideración el sentido de los argumentos vertidos, lo procedente tendría que haber sido determinar que se acreditaba o no, la supuesta infracción denunciada, y no como en la especie aconteció, es decir, después de un estudio de fondo, determinar que procedía desechar la denuncia con fundamento en el artículo 472 párrafo 5 del código electoral.

Por lo que respecta a la afirmación del actor en el sentido de que el sobreseimiento, en su caso, hubiera sido un supuesto efecto de la resolución dictada en el procedimiento sancionador especial, se considera que no es exacta la misma, dado que del examen de las disposiciones que rigen el procedimiento sancionador especial en el código en la materia, se advierte que en los artículos 472, párrafos 5 y 7, 474 y 475 párrafo 1, fracción III, del invocado código, se prevén los tipos de resoluciones que en su caso, pueden recaer al procedimiento sancionador especial, a saber: a) desechamiento de plano cuando se actualice alguna de cuatro las causales previstas por el artículo 472, párrafo 5, y b) proyecto de resolución, una vez concluida la audiencia de dicho procedimiento. Ambos tipos de resoluciones, deben ser emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De las disposiciones legales que regulan al procedimiento sancionador especial, no se aprecia que prevea el sobreseimiento de una denuncia de hechos, es decir, no está regulado en el apartado del procedimiento sancionador especial previsto por el código en la materia.

Entonces, se llega a la convicción de que la cuestión aprobada por el Consejo Local, autoridad responsable al dictar la resolución aquí reclamada aduciendo decretar el desechamiento de la denuncia con los argumentos narrados, la autoridad responsable no actuó con la debida fundamentación y motivación, y violentó el principio de congruencia, ya que al resolver la queja se pronuncia determinando lo contrario a lo que expuso en toda la resolución es decir llega a una conclusión errónea e incurre en el vicio de incongruencia lo que la torna



contraria a Derecho, lo que se concluye por parte de este órgano que resuelve, como **fundado el agravio dos y tres** por las consideraciones que han quedado asentadas.

OCTAVO. Estudio del agravio que ha quedado identificado con el numeral 4.

Al haber resultado **infundado** el agravio número **1**, estudiado en el considerando **quinto**, pero **fundados** los agravios **2 y 3**, estudiados en el considerando **sexto** de la presente resolución, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, los mismos son suficientes para **REVOCAR la resolución de desechamiento** impugnada, emitida el 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial registrado con el número **PSE-QUEJA-042/2012**, para los efectos de que la autoridad responsable, **emita una nueva resolución, donde estudie a cabalidad el fondo** del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de mérito, llevando a cabo la valoración del material probatorio aportado y admitido a las partes durante la substanciación del procedimiento, y determine en definitiva, **si se acreditó o no, la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I, y 447, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, imputada al ciudadano Alonso Ulloa Vélez y al Partido Acción Nacional, respectivamente, consistente en ambos casos, en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

En razón de lo anterior y toda vez que fueron fundados los agravios 2 y 3, lo cual se determinó suficiente para revocar la resolución combatida en el presente Recurso de Apelación, es innecesario el estudio del restante agravio 4, identificado en el considerando VI, de la presente sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias de la Novena Época, con registro: 202541 y 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, VI.1o. J/6 de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO** y Tesis I.7o.A. J/47, de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

...

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472,

párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del Partido

de la Revolución Democrática, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, es militante del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, es pública su intención de contender al cargo de Gobernador de Jalisco en las elecciones a celebrarse en julio de 2012, así como que fue Presidente Municipal del Tlajomulco, Jalisco.

3.- Con fecha 10 de febrero de 2012 el Notario Público, Número 69 del Municipio de Guadalajara, Licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, mediante escritura pública, certificó que en la página de internet de la red social "Facebook", existe una cuenta del ahora denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, la cual se denomina "Enrique Alfaro Ramírez", tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

<http://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR>

Se inserta imagen.

[Sk=info#!/EnriqueAlfaroR](#)

Lo cual hace notorio que dicha página contiene propaganda electoral que se ubica en el ámbito de la ilicitud, derivado que de la misma contiene la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", por tanto dicha frase debe considerarse como propaganda electoral violatoria de lo dispuesto por la normativa electoral violatoria de lo dispuesto por la normativa electoral, pues su finalidad es difundir el nombre, imagen, y aparente candidatura, esto último en grado de confusión, fuera de los plazo formalidades, pues que el referido denunciado, en dicha propaganda se ostenta como candidato a gobernador, sin siquiera tener la calidad actual de precandidato a dicho cargo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en el hecho 3 de esta queja, resultan que esta conducta es contraria a la normatividad electoral y por tanto la misma viola los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se debe respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de legalidad y de certeza son rectores en la materia electoral

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las mismas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinja, vulneren o violen alguno de los principios rectoras, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público(art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principio rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- Se transcribe

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
(SIC)

Artículo 12.- Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1.- Se transcribe

Artículo 115.- Se transcribe

Artículo 120.- Se transcribe

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Vs.

*Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Se transcribe

2.- Fines de los partidos políticos

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país,*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios (sic) e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

De lo anterior se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas,

encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- Se transcribe

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Comisión y la Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normatividad correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquellos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en las organizaciones, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216.- Se transcribe

Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivados de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tiene derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

*Partido de la Revolución Democrática y otros
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Tesis CXI/2001*

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe)

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñir a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

**Artículo 66. Se transcribe
Artículo 68. Se transcribe.**

El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de la legalidad y equidad, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas electorales entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatas de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral

soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- Se transcribe

Artículo 116.- Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- Se transcribe

Artículo 264.- Se transcribe

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los causes que la normatividad electoral establece.

Las actividades que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campas, se les denomina actos de precampaña y de campaña. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- Se transcribe

Artículo 255.- Se transcribe

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, pro el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como actos de precampaña, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento

de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Se transcribe

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) materiales, entendiéndolos a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).
- b) sujetos activos, los precandidatos.
- c) Sujetos pasivos, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.
- d) Fin, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la propaganda electoral, misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- Se transcribe

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) Material, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
- b) Temporal, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) De acción, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- d) Fin, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235.- Se transcribe

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como actos de campaña, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo (sic) 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Se transcribe

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) *materiales, entendiéndolos a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)*
- b) *sujetos activos, los candidatos.*
- c) *Sujetos pasivos, electorado en general.*
- d) *Fin, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.*

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la propaganda electoral, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- Se transcribe

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) *Material, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) *Temporal, en el período de tiempo establecido para las campañas.*

- c) De acción, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) Fin, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, respetar a cabalidad el principio de legalidad, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho "lo que no está prohibido por la ley está permitido" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los extremos de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, por lo tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la

Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

*Democracia Social, Partido Político Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 15/2004*

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido expresamente realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, los cuales, de conformidad con la normatividad electoral consisten en:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

De los anteriores preceptos legales, concluimos que existe una prohibición expresa para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de proselitismo o difusión de propaganda, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) *Material, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
- b) *Temporal, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.*

c) *Sujetos, aspirantes o precandidatos.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Se transcribe

d) *Fin, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.*

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta prohibida y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) *Material, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
- b) *Temporal, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.*
- c) *Sujetos, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Se transcribe

d) *Fin, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.*

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar

actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les está expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.

En ese tenor, con base en la propaganda difundida a través de la red social "Facebook" inserta una leyenda "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", podemos inferir que la misma debe ser considerada como propaganda electoral impresa y difundida a través de una red de comunicación social por internet, y que la misma tiene tres fines concretos: 1) difundir la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, 2) posicionar su imagen ante el electorado, y 3) ostentarse ante el electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, sin tener esa calidad, ya que actualmente no se ha llevado a cabo siquiera el registro de precandidatos por dicho cargo de elección popular al interior del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no ha celebrado proceso interno de selección alguno, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

En ese tenor, dicha propaganda electoral, viola los principios de legalidad y equidad en la contienda, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPG-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVII/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- Se transcribe

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, dicho ciudadano difunde públicamente, a través de su cuenta en la red social "Facebook" que es ya candidato a Gobernador.

Ahora bien, del medio de prueba ofrecidos en el presente queja, se desprende que ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, en su cuenta de la red social "Facebook", se promueve como si fuera candidato a gobernador, al incluir la siguiente leyenda: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" cuyo contenido tiene como finalidad: 1) difundir la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, sin tener esa calidad, por ni siquiera estar conteniendo en un proceso interno de selección y con ello no tener la calidad de precandidato a dicho cargo, pues no existe contienda intrapartidista del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se publica en una cuenta personal del denunciado, a través de la red social "Facebook"; dicha cuenta contiene propaganda electoral con la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", y contiene arriba de la frase antes citada, la imagen del denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, con esto lo que intenta es crear una asociación entre su persona y el cargo de "GOBERNADOR"

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ ni siquiera posee el carácter de precandidato del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, toda vez que se trata de un ciudadano que pretende ser elegido o designado por dicho partido como candidato a fin contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y por tal motivo, no se encuentra autorizado para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general, como si fuera ya candidato a un cargo de elección popular, en específico el de Gobernador del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado, así como su nombre y sobre todo, confundir al electoral, pues con la inserción de la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", se pretende darlo de una calidad que aún no tiene, derivado de que dicho ciudadano siquiera es precandidato del partido al cual está compitiendo en proceso de selección interna alguno, lo cual omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto, la propaganda electoral antes descrita y objeto de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral publicada en el medio la red social antes descritas constituye indudablemente propaganda electoral atribuible al denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ y que el propósito de ésta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electoral, haciendo pasar como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, con la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", cuando su calidad actual es de ciudadano.

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.

Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ quien se insiste ni siquiera posee el carácter de precandidato a Gobernador.

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, o bien que expresamente refiera que se trata de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "GOBERNADOR", y su publicación en la red social

"Facebook", permite que sea observado por cualquier persona; además, tienen por objeto promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, como la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.

Con base en la normatividad electoral tenemos que la inserción ahora denunciada debe ser considerada como propaganda electoral, toda vez que se trata de una publicación en red social (Facebook), la cual contiene imágenes y expresiones, difundida por un precandidato, que tiene como propósito presentar ante la ciudadanía al ciudadano denunciado como candidato a gobernador.

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Artículo 255.- Se transcribe

Partido Acción Nacional
Vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Tesis CXX/2002

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA Y SIMILARES). Se transcribe**

Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE
REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE
ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA
CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- Se
transcribe.**

De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un acto anticipado de campaña, en atención a que se trata de una propaganda que contiene la imagen y nombre del ciudadano "ENRIQUE ALFARO" y la expresión "GOBERNADOR", la cual está dirigida al electorado, al difundirse en la red social "Facebook", a través de su propia cuenta, y que tiene como propósito posicionar y promover a dicho ciudadano como si fuera ya candidato a Gobernador antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

Conjugar *posicionar*.

1. intr. Tomar posición. U. t. c. prnl.

FORMAS NO PERSONALES		
Infinitivo	Participio	Gerundio
<i>posicionar</i>	<i>posicionado</i>	<i>posicionando</i>
INDICATIVO		SUBJUNTIVO
Presente <i>posiciono</i> <i>posicionas /</i> <i>posicionás</i> <i>posiciona</i> <i>posicionamos</i> <i>posicionáis /</i> <i>posicionan</i> <i>posicionan</i>	Futuro simple o Futuro <i>posicionaré</i> <i>posicionarás</i> <i>posicionará</i> <i>posicionaremos</i> <i>posicionaréis /</i> <i>posicionarán</i> <i>posicionarán</i>	Presente <i>posicione</i> <i>posiciones</i> <i>posicione</i> <i>posicionemos</i> <i>posicionéis /</i> <i>posicionen</i> <i>posicionen</i>
Pretérito imperfecto o Copretérito <i>posicionaba</i> <i>posicionabas</i> <i>posicionaba</i> <i>posicionábamo</i> <i>s</i> <i>posicionabais /</i> <i>posicionaban</i> <i>posicionaban</i>	Condicional simple o Pospretérito <i>posicionaría</i> <i>posicionarías</i> <i>posicionaría</i> <i>posicionaríamos</i> <i>s</i> <i>posicionaríais /</i> <i>posicionarían</i> <i>posicionarían</i>	Pretérito imperfecto o Pretérito <i>posicionara o</i> <i>posicionase</i> <i>posicionaras o</i> <i>posicionases</i> <i>posicionara o</i> <i>posicionase</i> <i>posicionáramos</i> <i>o</i> <i>posicionásemo</i> <i>s</i> <i>posicionarais o</i> <i>posicionaseis /</i>

		<i>posicionaran o posicionasen posicionaran o posicionasen</i>
<i>Pretérito perfecto simple o Pretérito</i> <i>posicioné posicionaste posicionó posicionamos posicionasteis / posicionaron posicionaron</i>		<i>Futuro simple o Futuro</i> <i>posicionare posicionares posicionare posicionáremos posicionareis / posicionaren posicionaren</i>
IMPERATIVO		
<i>posiciona (tú) / posicioná (vos) posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)</i>		

Posición. 3

- 1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto
- 2.f Acción de poner.
- 3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.
- 4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.
- 5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.
- 6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.
- 7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.
- 8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.
- 9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.

Falsa~

- 1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

~Militar

- 1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

Absolver posiciones.

- 1. Loc.verb. Der. Contestarlas.

Tomar ~

- 1. Loc.verb. tomar partido.



De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando de la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ en la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja.

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.

(Del lat. *ponĕre*).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. *prnl.*
2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. *fig.*
3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.
4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.
5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.
6. tr. Apostar una cantidad.
7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.
8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.
9. tr. Escribir algo en el papel.
10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.
11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. *intr.*
12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. *prnl.*
13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.
14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.
15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.
16. tr. aplicar.
17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. *prnl.*
23. tr. escotar².
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. *impers.* ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.

29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
 30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
 31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
 32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.
 33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
 34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
 35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
 36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
 37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
 38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
 39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
 40. prnl. Atender una llamada telefónica.
 41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.
 42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
 43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
 44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.

¶

MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.
 no ponerse a alguien nada por delante.

1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.

~ a alguien a parir.

1. loc. verb. Tratar mal de palabra a alguien o censurarlo agriamente en su ausencia.

2. loc. verb. coloq. poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándolo para que confiese, resuelva o se decida.

~ a alguien pingando.

1. loc. verb. coloq. poner a parir (// tratar mal de palabra).

~ a bien a alguien con otra persona.

1. loc. verb. Reconciliarlos.

~ a mal a alguien con otra persona.

1. loc. verb. Hablar mal de ella.

~ bien a alguien.

1. loc. verb. Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.

2. loc. verb. Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.

~ colorado a alguien.

1. loc. verb. coloq. Avergonzarle.

~ como nuevo a alguien.

1. loc. verb. coloq. Maltratarle de obra o de palabra.

~ en claro.

1. loc. verb. Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.

~ en mal a alguien con otra persona.

1. loc. verb. poner a mal con otra persona.

~ en tal cantidad.



1. loc. verb. En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.
~ por delante a alguien algo.
1. loc. verb. Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.
~ por encima.
1. loc. verb. Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.
2. loc. verb. En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.
~se a bien con alguien.
1. loc. verb. Reconciliarse con él.
~se al corriente.
1. loc. verb. Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.
~se alguien bien.
1. loc. verb. Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.
~se alguien tan alto.
1. loc. verb. Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.
~se a mal con alguien.
1. loc. verb. Enemistarse con él.
~se colorado.
1. loc. verb. avergonzarse.
~se de largo una joven.
1. loc. verb. Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.
ponérsele a alguien algo en la cabeza.
1. loc. verb. Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.
2. loc. verb. Empeñarse en algo.
~se rojo.
1. loc. verb. Ruborizarse, sentir vergüenza.

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencia del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

En el caso concreto, la utilización de la fotografía y su nombre "ENRIQUE ALFARO" (circunstancia de modo), en la propaganda electoral publicada en la cuenta de red social Facebook "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" (circunstancia de lugar), en época de precampañas (circunstancia de tiempo), tiene como acción concreta posicionar y difundir el nombre y la imagen del ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ ante el electorado, con la finalidad de influir el ánimo de éste último, para que conozca físicamente el ciudadano ahora denunciado en una calidad que no le corresponde, es decir de candidato, al utilizar en su propaganda la palabra "GOBERNADOR".

La frase "GOBERNADOR", tiene como propósito generar confusión, o mejor dicho, evitar hacer del conocimiento del electorado que el ciudadano ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ actualmente tiene la calidad única de candidato, por tanto, con tal omisión lo que se pretende es posicionarlo en una calidad de candidato. Lo anterior es así, porque una preposición tiene una función específica; introducir adjuntos o complementos obligatorios que ligen al nombre o sintagma nominal al que preceden con un verbo u otro nombre que las antecede, así si analizamos la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", tenemos que la propaganda denunciada, se utiliza para ligar el nombre o sintagma nominal "GOBERNADOR", a otro nombre que es el de "ENRIQUE ALFARO".

Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, es posicionar y promocional la imagen y nombre de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, ante el electorado, fuera del periodo de campaña, como si se tratará ya del candidato a Gobernador, cuando aún dicho ciudadano siquiera tiene la calidad de precandidato, por lo tanto dicha conducta constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda debe prevalecer.

Asimismo, debe considerarse que la propaganda denunciada, así como los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja, reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

El elemento personal se satisface, toda vez que el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ es militante del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y es público y notorio que dicho ciudadano intenta participar en la contienda para ser candidato al cargo de Gobierno del Estado de Jalisco.

Respecto al elemento temporal, cabe recordar que a la fecha no había iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local, y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consiste en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña electoral.

Por último, el elemento subjetivo se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en 1) difundir la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco.

Adicionalmente, resulta indudable que le propaganda denunciada, al ser red social "Facebook" y ser cuenta propia del denunciado, fue difundida con el propósito de que fuera observado por el electorado en general asociándolo con la figura de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, a un cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipado de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ ha incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en término de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual deber ser sancionado.

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña se debe tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "la libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- Se transcribe.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el ciudadano ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ consistente en propaganda electoral difundida en una red social que debe ser considerada como acto anticipado de campaña, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos,

ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

“QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos procesos de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.”

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundió en espacios en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico en el Municipio de Guadalajara, propaganda electoral que actualiza un acto anticipado de campaña por lo razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos

que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

8.- Calidad de garante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA faltan a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

Partido Revolucionario Institucional
vs
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro de la propaganda denunciada que contiene la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR". Dicho retiro debe ser efectuado directamente por el titular de la página de internet, es decir, por el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, ubicada en el siguiente sitio web:

<http://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR?>

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar un acto anticipado de campaña.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

De allí que en el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en la red social "Facebook", materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias de la normativa electoral.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias en tanto la determinación con constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva,

asegurado su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida en los espectaculares referidos en esta queja, resulten violatorios del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar actos anticipados de campaña y violenten el principio de equidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistente en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posibilidad frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ente el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de la propaganda emitida por el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, consistente en el acto anticipado de campaña denunciado.

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la realización de actos anticipados de campaña y el referido Acuerdo serán vulnerados en forma continua y grave, así como el principio de equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 69 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con número 15,757, documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA TÉCNICA, Consistente en el monitoreo que de la página de internet <http://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR?> haga esta autoridad comicial.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mí representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Así mismo, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, no realizó manifestación alguna durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando 13°, dada su inasistencia a dicha audiencia.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el Partido de la Revolución Democrática, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el apoderado del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, argumentó:

"Negamos categóricamente la existencia de hechos que vinculen a Enrique Alfaro Ramírez como precandidato o candidato del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia de ello, negamos la existencia de los supuestos actos anticipados

de campaña, ello sustentado en que la documental que la actora ofrece no advierte elemento alguno que vincule al citado partido político con el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez.

Es cierto que existe una cuenta en la red social denominada Facebook a nombre de Enrique Alfaro, pero negamos categóricamente que el contenido de dicha página pueda considerarse como propaganda. Lo anterior tiene sustento en la diferencia que existe entre el contenido posteoado en esa red social y lo que se entiende legalmente como propaganda, es decir, la información que se desprende de la dirección de facebook aludida por el denunciante, para acceder a ella es necesario registrarse como usuario de dicha red social, lo que advierte la característica pasiva de dicho medio de comunicación, de lo que concluimos que lo que ahí se publica es conocido únicamente por quienes buscan dicha información por decisión propia. A diferencia de la propaganda que se ofrece a las personas sin necesidad de buscar información alguna.

Con todo lo anterior sustentamos la inexistencia de propaganda, sustentamos también la inexistencia de hechos que adviertan un vínculo entre el ciudadano Enrique Alfaro y el partido político a que alude la actora y consecuentemente negamos la existencia de actos anticipados de campaña. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Negamos que en las documentales exhibidas en el presente expediente exista prueba que acredite lo dicho por la actora debido a que el documento que exhiben no puede considerarse propaganda en términos de lo dispuesto por el artículo 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, luego entonces, no existen actos anticipados de campaña. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"En este momento exhibo escrito constante en cinco fojas sin signar por parte del Consejero Representante Propietario del partido político que represento, Carlos Ventura Palacios Rodríguez, el cual hago mio y suscribo en este momento con la personería que me da el escrito que ya obra en poder de esta autoridad en el que expreso las defensas y excepciones que del mismo se desprenden y en el que



ofrezco como pruebas las documentales públicas y la prueba técnica que ahí se expresan, poniendo especial énfasis en que nuestro codemandado ingeniero Enrique Alfaro Ramírez en ningún momento según obra en los registros de este Instituto Electoral tuvo la calidad de nuestro precandidato o candidato a Gobernador y que como se desprende del padrón de afiliados que también obra en los registros de este Instituto, no tiene la calidad de miembro o militante del instituto político que represento, por lo que nos deslindamos de los hechos materia de este procedimiento de queja. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito referido en su comparecencia, señala:

"Conforme se acredita con los registros existentes en los archivos de este Instituto Electoral, tengo el carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y en tal calidad jurídica, me presento por este conducto a la Audiencia prevista por el artículo 473 del Código Comicial vigente, a dar contestación a la improcedente y obsoleta demanda planteada en nuestra contra, por el Partido Revolucionario Institucional, procediendo a verificarla, en cuanto a los puntos contenidos en el capítulo de hechos, en los siguientes términos:

1.- El primer punto de hechos: es cierto.

2.- El segundo punto de hechos: no es cierto.

a).- En primer lugar, tal y como es público y notorio y obra en los registros públicos de éste Instituto Electoral, el codemandado Enrique Alfaro Ramírez es hoy candidato oficial a Gobernador del Estado de Jalisco, única y exclusivamente por el partido político impropriamente denominado Movimiento Ciudadano.

b).- Que tal y como públicamente lo ha dicho y publicitado el mismo codemandado Enrique Alfaro Ramírez, tanto en el año 2011 como en este año actual 2012, y como reiteradamente lo ha difundido él mismo ante los medios masivos de comunicación, prensa escrita, radio, televisión e internet, él no es miembro activo del PRD, como se desprende del padrón de afiliados del PRD en el Estado de Jalisco, que obra en los registros de este propio Instituto Electoral y la cual ofrezco desde este momento como prueba.

c).- En lo que concierne a actos y hechos a que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, que son propios, personales y exclusivamente individuales de Enrique Alfaro Ramírez, manifiesto que efectivamente fue pública y notoria su intención de contender para Gobernador del Estado de Jalisco, pero sin que en el momento de la queja ni meses después, definiera claramente por cual partido político lo haría, a grado tal, que actualmente es candidato a tal cargo público exclusivamente por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, partido por el que resolvió contender casi hasta el momento del registro de candidaturas a Gobernador del Estado.



3.- El tercero punto referente a si el codemandado Enrique Alfaro Ramírez, tiene o no tiene una cuenta en la red social denominada Facebook, ni lo afirmo ni la niego por no ser un hecho propio del partido que represento.

4.- En este punto en particular, no me pronuncio ni afirmativa ni negativamente, porque jurídica y técnicamente no es un hecho propio, sino de la persona codemandada Enrique Alfaro Ramírez.

No obstante, sin embargo, considero pertinente manifestar lo siguiente:

Que una vez efectuado un detallado y cuidadoso examen, tanto de la demanda, así como de las imágenes insertadas en ella, que como prueba fundamental aduce el quejoso, que de la lectura de sus múltiples y variadas expresiones verbales que lo componen, en ningún momento se mencionó que fuera candidato a Gobernador del PRD, por lo que, por ser aún momento procesal oportuno, deslindo al PRD de cualquier responsabilidad en la concepción, producción y publicitación de la propaganda o de los elementos de propaganda difundidos a partir de la página de Facebook de mi codemandado, por ser una cuestión que atañe estrictamente al ámbito de su persona, de sus decisiones y de su responsabilidad.

En cuanto al capítulo que el denunciante titula "consideraciones jurídicas", debo decir que en su mayor parte, desde la página 4 hasta el penúltimo párrafo de la página 19, contiene efectivamente consideraciones jurídicas, pero de tal generalidad y abstracción, que no puedo sino estar de acuerdo ya que no constituye parte de la narración de hechos denunciados, puntualizando en general, que esas consideraciones jurídicas, que si lo son, no forman parte integrante de la litis de este procedimiento, situación que queda reservado a los puntos de hechos que son susceptibles de ser controvertibles, puntualización que hago desde el punto de vista de que los requisitos que legalmente debe contener mi contestación de la queja.

En cuanto la "consideración jurídica", consistente en la afirmación del quejoso, visible en la primera parte de la página 20 de su denuncia, en el sentido de que en la fecha de presentación de la queja: 14 de febrero de 2012, el quejoso no tenía el carácter de precandidato a Gobernador del Estado del PRD, eso es cierto, porque efectivamente en ese momento, aún no se había llevado a cabo en el partido político que represento, el proceso interno de selección de candidatos a Gobernador.

Me permito agregar, en cuanto a las genéricas y vagas afirmaciones, así como abstractos señalamientos que hace el quejoso, específicamente en lo referente a lo contenido en el segundo párrafo de la página 20 de su escrito de queja, que el quejoso no aportó, por el simple hecho de no existe, ninguna prueba de que mi partido, el PRD, haya efectuado actos de proselitismo o realizado actos que tuvieran como finalidad promocionar la imagen del codemandado para el cargo de Gobernador.

Señalo que se actualiza, en este caso la causal de desechamiento de plano, sin prevención alguna, establecida por el artículo 472 párrafo 5 fracción IV del Código

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que la materia de la denuncia trata de un hecho que es ya en este momento irreparable y que además han sobrevenido en el tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia hasta el día de hoy una serie de hechos que han generado pruebas supervenientes, además de que, sobre todo, que es un hecho público y notorio, que el codemandado no es candidato a Gobernador de mi partido, sino del partido político nacional, por cierto, mala y confusamente denominado Movimiento Ciudadano.

Efectivamente, estimo que las consideraciones jurídicas y de hechos que el quejoso vierte en el punto 6 que denomina: "Comisión de un acto anticipado de campaña", no afectan el partido político que represento, por la simple y sencilla razón de que, como hoy, con el paso del tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la denuncia -mediados del mes de febrero hasta el día final del mes de mayo- es claro y evidente, que no somos autores de una propaganda que sale de un espacio estrictamente personal como es la cuenta personal de Facebook de nuestro codemandado, por lo que le corresponde a este Instituto en función fundamental de árbitro y garante del proceso electoral tomar la determinación, de si se dieron o no, en la conducta del codemandado, acto o actos anticipados de campaña, procediendo sólo por mi parte y en lo que corresponde a los intereses jurídicos y políticos que represento a hacer un firme y claro deslinde del origen y desarrollo de esos elementos propagandísticos.

Aceptamos como prueba, efectivamente, de hechos que nos encontramos deslindados del origen y difusión de los elementos propagandísticos materia de esta queja lo que afirma con puntualidad y con toda claridad y contundencia el quejoso Lic. Félix Flores Gómez, en el segundo párrafo de la página 22 de su escrito de queja: "...la mencionada propaganda electoral se publica en una cuenta personal del denunciado, a través de la red social "Facebook"..."

Aceptamos que, efectivamente es cierto, que en ningún momento del proceso electoral que está en curso, Enrique Alfaro Ramírez tuvo, ni legal ni formalmente, la calidad jurídica-política de precandidato o candidato del partido político PRD en lo individual, habiendo sido en realidad formalmente registrado según obra en los registros de esta institución como precandidato a Gobernador por el Partido del Trabajo PT, lo cual fue tanto notorio como del dominio público.

Rechazamos categóricamente y además lo probamos, mediante el documento idóneo, como lo es el padrón de militantes, el cual se encuentra depositado en este IEPC de Jalisco, que no se satisface el elemento personal que afirma el actor, puesto que el codemandado no es militante y como es del conocimiento público, menos aún simpatizante, de nuestro partido político: el PRD.

Negamos que legalmente se nos pueda atribuir el carácter de garante, por las características peculiares del caso concreto en el que la propaganda se generó de una cuenta personal de la red social Facebook. Negamos también, que sea dable que sea jurídicamente procedente que se nos pueda atribuir el carácter de garantes de la conducta política de Enrique Alfaro Ramírez porque no fue ni nuestro precandidato ni nuestro candidato a gobernador, según obra en lo expedientes de los registros de las candidaturas a Gobernador existente en este Instituto Electoral.

En este momento del proceso electoral y a estas alturas de la contienda política, ha quedado claro y es jurídicamente incontrovertible el hecho superveniente, posterior a la materia de los hechos que conforman la Litis en este procedimiento de queja, que es actualmente candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano. Así pues, en suma, no somos, ni podemos ser garantes de un sujeto que no es militante del PRD, no pudiendo lógica ni jurídicamente atribuirsenos la calidad de garante de la conducta política y/o propagandística de alguien que no fue nuestro precandidato ni nuestro candidato, según obra en los registros que existen en los expedientes correspondientes en este Instituto Electoral y menos aún, somos responsables de presuntas o posibles acciones violatorias a la normativa electoral vigente.

Ahora bien, para demostrar las excepciones y defensas que he planteado en defensa del instituto político que represento, vengo a ofrecer las siguientes

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en lo siguiente:

a).- *Consistente en los expedientes de registro de precandidatos y candidatos a Gobernador que obra en los archivos de este Instituto Electoral, del que se desprende que Enrique Alfaro Ramírez no tuvo la calidad jurídica de precandidato o candidato a Gobernador por el PRD.*

b).- *Consistente en el Padrón de Afiliados del PRD en el Estado de Jalisco, que se generó en la campaña nacional de afiliación que tuvo duración de un año y que se verificó del mes de mayo de 2010 al mes de mayo de 2011, de cuyo examen que Enrique Alfaro Ramírez no es miembro, o afiliado, o militante ni está registrado en el padrón de militantes o miembros del Partido de la Revolución Democrática en nuestro Estado de Jalisco.*

c).- *La documental pública, consistente en la fe notarial de hechos aportada como prueba por el quejoso, en el sentido preciso y benéfico a mis intereses jurídicos, en el sentido preciso de que no existe la más mínima referencia al PRD en el citado documento propagandístico materia del escrito de queja, en la página de internet del codemandado, en la medida en que crea convicción, de que mi partido no se encuentra involucrado en los hechos, ni existen pruebas documentales que lo demuestren.*

2.- PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en la reproducción de la propaganda atribuida al codemandado Enrique Alfaro Ramírez en la demanda del quejoso y en la fe de hechos notarial aportada como prueba fundatoria de la denuncia, de cuyo examen atento y cuidadoso se concluye, que el PRD no intervino en su origen, ni en su difusión en un medio masivo de comunicación como lo es el internet, que suponiendo sin conceder, provino de una cuenta personal del codemandado de referencia.*

RELACIÓN DE PRUEBAS CON LOS HECHOS: Relaciono las pruebas ofrecidas con todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda del quejoso y de mi contestación."

Así mismo, el Partido de la Revolución Democrática, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Me adhiero a los alegatos formulados por la licenciada Verónica Gutiérrez Hernández. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido de la Revolución Democrática, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, **exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos**, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 69 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con número 15,757, documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

"NÚMERO 15,757 QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

TOMO.- XXXVIII TRIGÉSIMO SÉPTIMO.

LIBRO.- I PRIMERO.

En Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de febrero de 2012 dos mil doce el que suscribe, **Licenciado VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ**, Notario Público Número 69 sesenta y nueve de esta municipalidad, Región Centro Conurbada, en ejercicio, actuando en términos de lo previsto por el artículo 3 tres de la Ley del Notariado en vigor y a petición expresa de **ÓSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien se identifica ante mí con credencial para votar con fotografía con número de folio 0000111885942, cero, cero, cero, cero, uno, uno, uno, ocho, ocho, cinco, nueve, cuatro, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral, hago constar la **PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, la cual es del tenor literal siguiente:

"ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS: En Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 8 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, ante mí, **Licenciado VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ**, en mi carácter de Notario Público Titular número 69 sesenta y nueve de esta municipalidad, Región Centro Conurbada, en ejercicio, y actuando en términos de lo dispuesto en el artículo 3° tercero de la Ley del Notariado en vigor, comparece a mi oficina notarial única el señor **ÓSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien se identifica ante mí con credencial para votar con fotografía con número de folio 0000111885942, cero, cero, cero, cero, uno, uno, uno, ocho, ocho, cinco, nueve, cuatro, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral; compareciente al que, además, conceptúo con capacidad legal suficiente para solicitar la celebración del presente acto, en virtud de que a simple vista no refleja ningún síntoma o signo que sugiera lo contrario, y en razón de que a mí, el notario, no ha sido notificada la

existencia de alguna sentencia dictada por autoridad competente que lo haya declarado en estado de interdicción o bien, que haya determinado limitar su capacidad civil; quien solicita mis servicios notariales a efecto de que, en su compañía, revise unos sitios de internet, con el fin de certificar y dar fe de hechos de que en fecha de 08 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, el señor ÓSCAR OMAR BERVER LOZANO, solicitante del presente instrumento, comenta que existe el sitio web identificado con las dirección electrónica

siguientes:
<https://www.facebok.com/media/set/?set=a.30039644357859.76295.100001625184708&type=3> por lo que yo, el suscrito notario, corroboré con la legal y debida forma, haciéndome constar que, en efecto se encuentra a la vista y en existencia el sitio web antes señalado, siendo las **10:00 diez horas del día 8 ocho de febrero de 2012 dos mil doce**, en mi oficina notaria única, acompañando del solicitante, para la cual el solicitante trae consigo una computadora portátil color negra, marca "Dell", y por medio de un dispositivo de banda ancha de la compañía "Telcel", y una vez en internet, el solicitante ingresó a una cuenta de la red social denominada "Facebook", y en la barra de dirección del navegador, el solicitante ingresó la siguiente dirección:

<https://www.facebok.com/media/set/?set=a.30039644357859.76295.100001625184708&type=3> y en la pantalla de la computador portátil, la cual tengo a la vista, se despliega lo siguiente: la página web de la red social "Facebook", del lado superior izquierdo se muestra una leyenda que dice "Enrique Alfaro y Chalio en el Mercado San Juan de Dios", a continuación aparecen 30 fotografías, en donde se aprecia que en la mayoría de dicha fotografías aparece una persona de sexo masculino, de entre 35 treinta y cinco y 40 cuarenta años de edad, sin cabello, tez morena clara, que viste pantalón de mezclilla azul, camisa blanca, zapatos blancos, y que aparece en las fotografías en lo que parece ser un mercado, y al calce de dichas fotografías aparece el siguiente texto, el cual transcribo literalmente: "Carmen Vázquez Excelente aceptación de los locatarios quienes expusieron su problemática que viene arrastrando el mercado, como los problemas con el administrador, los pasillos que ya son locales que se vendieron en un millón de pesos y la guardería que Aristóteles se cerró. En un mes quedó de regresar con propuestas.", tal cual se aprecia en el anexo A, que contiene la impresión de pantalla donde se aprecia las imágenes desplegadas en la mencionada página electrónica. Asimismo, también en la misma computadora portátil, el solicitante ingresó a la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR> y en la pantalla de la computador portátil, la cual tengo a la vista, se despliega lo siguiente: una fotografía de una persona de sexo masculino, de entre 35 treinta y cinco y 40 cuarenta años de edad, sin cabello, tez morena clara, y el siguiente texto, el cual transcribo literalmente: "ENRIQUE.- ALFARO.- GOBERNADOR.- Enrique Alfaro Ramírez.- Presidente Municipal en Tlajomulco de Zúñiga.- Estudió Economía de la Urbanización en Colegio ...- Habla Español, Inglés y Frances.- De Guadalajara.- ..." tal cual se aprecia en el anexo B, que contiene la impresión de pantalla donde se aprecia la



fotografía y el texto en comento desplegados en la mencionada página electrónica.

Con lo anterior, se da por terminada la presente certificación de hechos, siendo para esto las **11:20 once horas con veinte minutos del día, mes y año en que se actúa**; el solicitante me pide que agregue como anexos las impresiones de pantalla donde se aprecian las imágenes y textos desplegados en las mencionadas páginas electrónicas, sin otra manifestación del solicitante, procedo a levantar la presente acta con posterioridad, la cual es firmada únicamente por el suscrito notario, en razón d que el compareciente manifestó no querer hacerlo por no creerlo necesario. De lo anterior, doy fe, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..."

A dicha certificación notarial se agregaron las siguientes imágenes:





La probanza anterior, fue admitida como DOCUMENTAL PÚBLICA, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en este caso el notario público número 69 de Guadalajara, Jalisco, el licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden del mismo, esto es:

1. La existencia el día ocho de febrero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.30039644357859.76295.100001625184708&type=3>, la cual según el dicho del fedatario público, que para acceder a ella, **ingresó a una cuenta de la red social denominada "Facebook"**, y en la que a su decir, se despliega lo siguiente: *"la página web de la red social "Facebook", del lado superior izquierdo se muestra una leyenda que dice "Enrique Alfaro y Chalio en el Mercado San Juan de Dios", a continuación aparecen 30 fotografías, en donde se aprecia que en*

la mayoría de dicha fotografías aparece una persona de sexo masculino, de entre 35 treinta y cinco y 40 cuarenta años de edad, sin cabello, tez morena clara, que viste pantalón de mezclilla azul, camisa blanca, zapatos blancos, y que aparece en las fotografías en lo que parece ser un mercado , y al calce de dichas fotografías aparece el siguiente texto, el cual transcribo literalmente: "Carmen Vázquez Excelente aceptación de los locatarios quienes expusieron su problemática que viene arrastrando el mercado, como los problemas con el administrador, los pasillos que ya son locales que se vendieron en un millón de pesos y la guardería que Aristóteles se cerró. En un mes quedó de regresar con propuestas."

2. La existencia el día ocho de febrero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección <https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR>, en la que a decir del fedatario público, se despliega lo siguiente: *"una fotografía de una persona de sexo masculino, de entre 35 treinta y cinco y 40 cuarenta años de edad, sin cabello, tez morena clara, y el siguiente texto, el cual transcribo literalmente: "ENRIQUE.- ALFARO.- GOBERNADOR.- Enrique Alfaro Ramírez.- Presidente Municipal en Tlajomulco de Zúñiga.- Estudió Economía de la Urbanización en Colegio ...- Habla Español, Inglés y Frances.- De Guadalajara.- ..."*

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, no ofrecieron medio probatorio alguno que haya sido admitido al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2º, ordenó la práctica de una diligencia de verificación de la página de internet

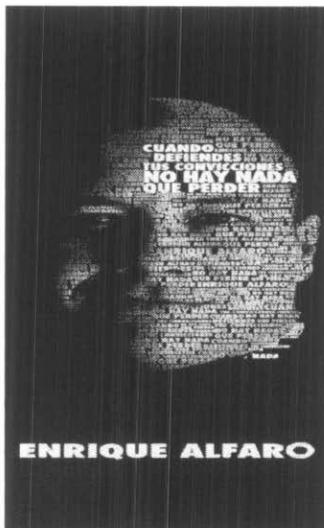
denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 3º, se percató de lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, la suscrita Blanca Vanessa Serafin Morfin, abogada de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha quince de febrero de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

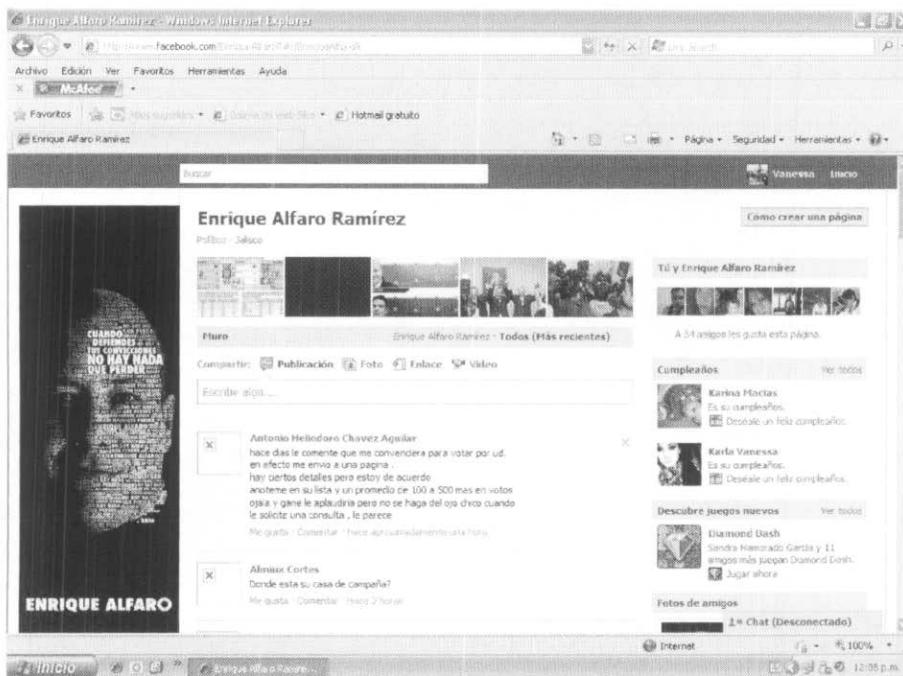
Que siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, accedí a la página de Internet de la red social Facebook, después ingrese mi correo electrónico y mi contraseña, posteriormente busque el Link o enlace <http://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR>; y procedí realizar la inspección del sitio de dicha página de internet:

Al ingresar se ve el perfil de Enrique Alfaro Ramírez, con la siguiente imagen:



En la parte central de dicha imagen, se aprecia al rostro del ciudadano Enrique Alfaro, formado por diversas palabras de color blanco con letras mayúsculas, entre las cuales se lee “CUANDO DEFIENDES TUS CONVICCIONES NO HAY NADA QUE PERDER” “ENRIQUE ALFARO”; y la parte inferior de dicho rostro se aprecia la siguiente leyenda: “ENRIQUE ALFARO”; se puede apreciar que dicha foto es la utilizada para identificación del perfil, de la red social facebook.

En la parte superior de dicho perfil se aprecian diversas fotografías del ciudadano Enrique Alfaro, en diversos eventos, en la parte inferior mejor conocida como muro en donde aparecen varias publicaciones de seguidores de su página manifestándole su apoyo, como se ve a continuación:



Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del día dieciséis de febrero de dos mil doce, y se levanta la presente acta en tres fojas útiles para constancia.-----

Abogada Blanca Vanessa Serafín Morfín, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”.

La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 2º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el

artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que el día dieciséis de febrero de dos mil doce, después de ingresar el correo electrónico y la contraseña del funcionario público que practicó la diligencia, se percató de la existencia de la página de Internet <http://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR>, con el contenido señalado en dicha acta circunstanciada.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. La existencia el día ocho de febrero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.30039644357859.76295.100001625184708&type=3>, la cual según el dicho del fedatario público, que **para acceder a ella, ingresó a una cuenta de la red social denominada "Facebook"**, y en la que a su decir, se despliega lo siguiente: *"la página web de la red social "Facebook", del lado superior izquierdo se muestra una leyenda que dice "Enrique Alfaro y Chalio en el Mercado San Juan de Dios", a continuación aparecen 30 fotografías, en donde se aprecia que en la mayoría de dicha fotografías aparece una persona de sexo masculino, de entre 35 treinta y cinco y 40 cuarenta años de edad, sin cabello, tez morena clara, que viste pantalón de mezclilla azul, camisa blanca, zapatos blancos, y que aparece en las fotografías en lo que parece ser un mercado , y al calce de dichas fotografías aparece el siguiente texto, el cual transcribo literalmente: "Carmen Vázquez Excelente aceptación de los locatarios quienes expusieron su problemática que viene arrastrando el mercado, como los problemas con el administrador, los pasillos que ya son locales que se vendieron en un millón de pesos y la guardería que Aristóteles se cerró. En un mes quedó de regresar con propuestas."*
2. La existencia los días ocho y dieciséis de febrero de dos mil doce, de una página de internet con la dirección <https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR>, en la que a decir de quienes

practicaron las verificaciones, para acceder a ella, fue necesario ingresar el correo electrónico y la contraseña de usuario de internet, y en la que se despliega lo siguiente: “una fotografía de una persona de sexo masculino, de entre 35 treinta y cinco y 40 cuarenta años de edad, sin cabello, tez morena clara, y el siguiente texto, el cual transcribo literalmente: “ENRIQUE.- ALFARO.- GOBERNADOR.- Enrique Alfaro Ramírez.- Presidente Municipal en Tlajomulco de Zúñiga.- Estudió Economía de la Urbanización en Colegio ...- Habla Español, Inglés y Frances.- De Guadalajara.- ...”.

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido de la Revolución Democrática, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, el día quince de diciembre de dos mil once inició el periodo de precampañas el cual culminó el día doce de febrero del año actual.

Así, el Partido del Trabajo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 5450, informó a este organismo electoral que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco en dicho instituto político el día diecinueve de diciembre de dos mil once, esto es, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es los días ocho y dieciséis de febrero del año en curso, con la calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido del Trabajo, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas por los denunciados, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido de la Revolución Democrática, consistente en haber realizado actos anticipados de campaña y haber contravenido el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que si bien se encuentra demostrada la existencia de las páginas de internet y su contenido, sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, entre ellas las de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-153/2009 y SUP-RAP-042/2012, dichas páginas electrónicas no pueden considerarse como un acto de propaganda y por lo tanto constituir actos anticipados de campaña porque dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Ello es así ya que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento en que alguien busca o desea conocer la misma.

Aunado a ello, como lo refirieron el fedatario público y el personal de este organismo electoral al realizar la certificación de la existencia y contenido de las páginas de internet antes mencionadas, es preciso señalar que para acceder a ellas, se requiere una cuenta de la red social Facebook para su ingreso, o dicho de otro modo, sólo se pueden ver dichas páginas de internet si el usuario de Internet tiene una cuenta en esa red social, así como la voluntad de consultar la información que sobre el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez se difunde en el ciberespacio.

Ahora bien, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, resulta incuestionable que no le pueden revestir perjuicio alguno los actos presuntamente desplegados por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, pues en su momento el representante propietario de dicho instituto político informó a este organismo electoral que los ciudadanos Raúl Vargas López, Celia Fausto Lizaola y Fernando Garza Martínez, quedaron registrados como precandidatos para contender en el proceso interno de selección del candidato a Gobernador, por lo que dicho instituto político sólo estuvo obligado a responder por las posibles conductas que sus precandidatos hubieran desplegado en contravención a las disposiciones que sobre precampañas y campañas electorales establece el Código Electoral de la entidad, no así del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, ya que no fue precandidato ni candidato de ese instituto político.

En consecuencia, no obstante haberse acreditado la existencia de las páginas de Internet antes referidas y su contenido; lo anterior no constituye la acreditación de la existencia de las infracciones denunciadas por el partido político quejoso consistentes en la realización de actos anticipados de campaña ni la inobservancia del contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, que atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicho acuerdo tenía como finalidad que los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, se abstuvieran de realizar actos que se consideraran proselitistas y que tuvieran como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral; por lo que al no acreditarse que se realizaran actos anticipados de campaña por las consideraciones antes expuestas, tampoco se acredita el incumplimiento a dicho acuerdo.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido de la Revolución Democrática, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de julio de 2012.


**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/ecma.